



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

R3

2

D.A. 283/2023

N.P. 345/2023

RAJ.69903/2022

TJ/III-17807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7)4717/2023.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17807/2022**, en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.69903/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.283/2023** dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

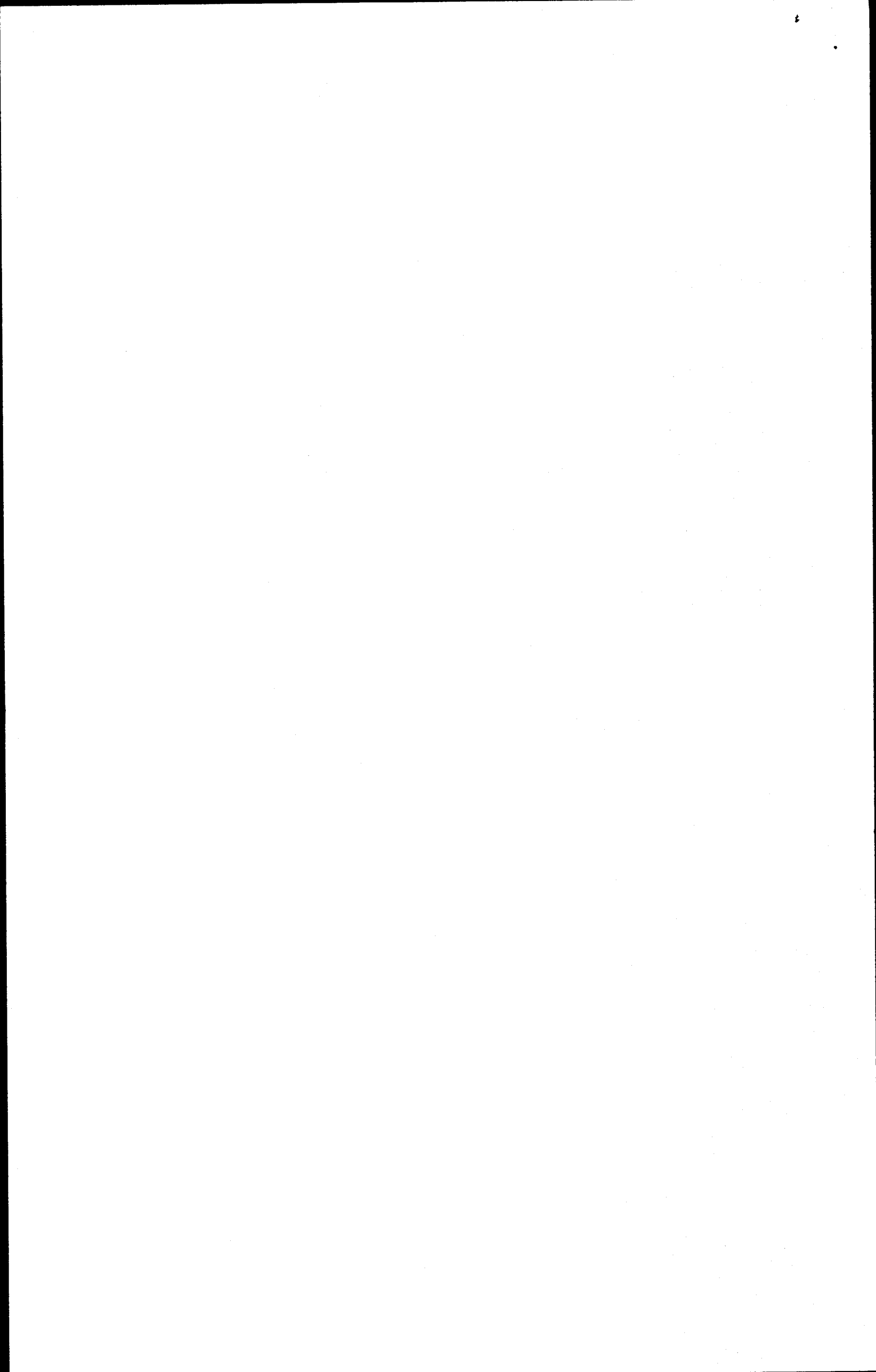
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

51

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A. 283/2023**

**RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J.69903/2022**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-
17807/2022**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
GERENTE GENERAL, GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL, AMBAS DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**APELANTE: ANAID ZULIMA
ALONSO CÓRDOVA,
AUTORIZADA DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PEREZ HERNANDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número **D.A. 283/2023**, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación **R.A.J.69903/2022**, cuyos puntos resolutivos señalan:

"PRIMERO.- Fueron parcialmente **fundados** los dos agravios planteados por la autoridad recurrente y suficientes para revocar la sentencia que se apela; de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/III-17807/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio conforme a lo indicado en el Considerando VIII de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, denominado "PAGO DE PENSIÓN", conforme a los fundamentos y motivos precisados en el último Considerando de esta sentencia y para los efectos indicados en la parte final del mismo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.69903/2022"**.

A N T E C E D E N T E S

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 2 -

día dieciocho de marzo de dos mil veintidós,
demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en **PAGO DE PENSIÓN**, bajo el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPF de fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, emitido por el Licenciado Rodrigo Pérez Zepeda, Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, de manera personal. Lo anterior, dado que se está realizando en mi contra un detrimento en el fruto de mi trabajo, esto al realizarse un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que por derecho me corresponde, sin fundamentar o motivar su actuar, pasando por alto de lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ningún momento se hizo de conocimiento la razón del porque dichas cantidades eran descontadas del cobro a mi favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual me estaba privando de la pensión que por derecho me corresponde, el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es claro en señalar que los créditos donde **la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán a los DIEZ AÑOS, motivo por el cual no existe motivo y fundamento alguno que justifique el actuar de la autoridad demandada**. Con la finalidad de sustentar lo vertido en el presente me permito realizar la siguiente transcripción:

Artículo 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho".

(Se duele el actor de que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto denominado "PAGO DE PENSIÓN", de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, a través del cual se le hace pago retroactivo de su pensión, a su vez, se llevan a cabo diversas deducciones que se le descuentan del importe total a cubrirle, sin fundar ni motivar conforme a derecho, la legalidad y procedencia de los mismos.)

2.- Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que

diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD únicamente del descuento efectuado en el Pago de Pensión contenido en el oficio número 34556 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerandos V, para los efectos señalados en el Considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido".

(Se declara la nulidad del acto combatido por no estar debidamente fundado y motivado, quedando obligada la enjuiciada a abstenerse de llevar a cabo cobro alguno y a devolverle la cantidad que le retuvo al actor.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 3 -

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas, el veintitrés de agosto de dos mil veintidós y, a la parte accionante, el treinta y uno del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de las autoridades demandadas, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, ordenando correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- En sesión plenaria del ocho de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó la resolución dictada en el recurso de apelación **R.A.J.69903/2022**. Inconforme con la misma, la parte actora,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió juicio de amparo al que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

le correspondió el número **D.A. 283/2023**, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió en sesión del quince de junio de dos mil veintitrés, lo siguiente:

"QUINTO. Estudio y Resolución. En los **conceptos de violación primero y segundo**, esencialmente el quejoso arguye, de manera insistente y reiterada, que le causa agravio el hecho de que el pleno responsable haya revocado la sentencia de primer grado, porque con ello aplica indebidamente lo dispuesto en las fracciones II, IV y VI, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el diverso 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, precepto que es claro en disponer que los créditos donde la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán en diez años, por lo que no existe motivo ni fundamento que justifique la actuación de la autoridad demandada.

Dice que, por el contrario, en la nulidad que declaró el pleno resolutor solamente condenó a la autoridad enjuiciada a emitir un nuevo acto en el que se funde y motive el remanente del préstamo a corto plazo que el demandante aún adeude a la Caja de Previsión, así como el porcentaje de intereses pendiente por el préstamo en sí y el de los intereses moratorias, importe que deberá ser descontado del pago retroactivo de la pensión.

Estima que lo anterior es producto de errores y omisiones de la propia dependencia, lo que atenta con sus derechos de dignidad humana, al mínimo vital y de seguridad social derivados del pago de pensión por jubilación; derechos que la responsable omite salvaguardar y proteger, al tener el derecho constitucional adquirido a una debida cuantificación de la cuota pensionaria.

Agrega que el pleno jurisdiccional supo de la pretensión formulada y el contenido de todas las actuaciones llevadas a cabo por la sala ordinaria, de suerte que conoce a plenitud la litis expuesta, esto es, el fundamento fáctico y jurídico del descuento indebido sobre el monto retroactivo de pensión que le corresponde, cuya deducción no está debidamente fundada y motivada al no hacerse de su conocimiento la razón del por qué las cantidades le eran descontadas, e insiste en que el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, claramente dispone que los créditos donde la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán en diez años.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 4 -

54

Refiere que su inconformidad con la sentencia reclamada radica en que el pleno responsable únicamente se pronunció en el sentido de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, dejando de lado la consecuencia pretendida, pues debió analizar los conceptos de anulación formulados respecto al fondo, esto es, condenar a la autoridad administrativa a abstenerse de hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad derivada de errores y omisiones de la dependencia, así como ordenarle realizar el pago de los montos totales por concepto de pensión que le corresponde; en cambio, emitió una sentencia en la que su pago de pensión sufre un detrimento sin fundamento ni motivo.

Con el propósito de verificar la eficacia o no de tales planteamientos, se tiene en cuenta que el ahora quejoso acudió al juicio contencioso local a demandar la nulidad de la resolución de tres de febrero de dos mil veintidós de **PAGO DE PENSIÓN** número Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR aduciendo que se ejecuta un descuento indebido sobre el monto retroactivo de pensión que en derecho le corresponde sin que se funde y motive tal actuar, ya que no se hizo de su conocimiento la razón por la cual le eran descontadas determinadas cantidades; y aun en el supuesto de que se le hubiera mencionado el motivo, ciertamente el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que los créditos donde la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán en diez años.

La demanda de mérito dio lugar al juicio de nulidad TJ/III-17807/2022 del índice de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, estimó fundado el concepto de impugnación del actor sólo por cuanto al descuento efectuado en el pago de pensión, pues si bien se determinaba un importe a favor del demandante de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también la autoridad realizaba descuentos por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conceptos de capital e intereses moratorias relativos al pagare Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR ascendiendo a la suma total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo omisa la autoridad en citar los fundamentos y motivos para aplicar dicho descuento, con lo cual se violentaban la prerrogativa que consagra el artículo 16 de la Constitución.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

55

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), que sería cubierto en treinta y cuatro pagos quincenales, a lo que se agregaría el nueve por ciento de intereses sobre saldos insolutos a partir de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXy en caso de no realizar el pago, el elemento policiaco se haría acreedor a cubrir intereses moratorios a razón del veintisiete por ciento anual; préstamo que quedaría cubierto en su totalidad el quince de noviembre de dos mil doce.

Agregó la responsable que lo anterior significaba que a partir del día siguiente, la autoridad se encontraba en aptitud legal de realizar el cobro de manera directa y coactiva, esto es, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que si el acto combatido era el Pago de Pensión emitido el tres de febrero de dos mil veintidós, y ahí se hizo el cobro de las diferencias por el préstamo de mérito y se dieron a conocer al actor el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, ello implicaba que las facultades de cobro de la enjuiciada aun no prescribían en términos del primer párrafo del artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que ese término vencía hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, **asistía razón** al gobernado en lo alegado en el segundo concepto de anulación, en el sentido de que dicho cobro adolecía de la debida fundamentación y motivación, ya que del análisis al Pago de Pensión combatido, no se fundaba y motivaba el descuento por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) al no circunstanciarse cómo se llegó a esa cantidad ni de qué quincena a quincena correspondía, puesto que se había pactado que dicho préstamo se cubriría en treinta y cuatro quincenas, siendo que si del acto impugnado se apreciaba que ya cubrió treinta y un pagos quincenales, era confuso e incongruente que siguiera adeudando los treinta y cuatro pagos, cuando lo lógico era que sólo estuvieran pendientes tres pagos.

Asimismo, tampoco se desglosaba de qué periodo abarcaba el cobro del interés moratoria que se estaba cobrando, pues el importe era mucho mayor al crédito mismo que recibió el gobernado por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con base en lo que antecede, el pleno resolutor concluyó que era incongruente e ilegal la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que estaba descontando la autoridad al no precisarse cómo se obtenía el importe por concepto de intereses moratorios ni en qué consistía la suma

de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se le restaba, con lo cual se violentaba la garantía de legalidad en perjuicio del demandante.

Por ende, el pleno responsable declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de tres de febrero de dos mil veintidós denominado "Pago de Pensión" para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el que se fundara y motivara debidamente el remanente del préstamo a corto plazo que todavía se adeude a la Caja de Previsión debidamente circunstanciado, así como el porcentaje de intereses pendiente por el préstamo en sí y por los intereses moratorias; importe que será descontado del pago retroactivo de pensión.

El relato que antecede pone en evidencia que no asiste razón al quejoso cuando alega que el Pleno responsable aplicó indebidamente lo dispuesto en las fracciones II, IV y VI, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el diverso 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que justamente con sustento en dichos preceptos, a merced del agravio formulado por la autoridad que resultó fundado, procedió al estudio de la cuestión de fondo hecha valer por el propio demandante, consistente en determinar si la facultad de cobro del préstamo a corto que se le estaba cobrando había prescrito o no; esto es, al pronunciar la sentencia que en derecho procedía, en primer lugar analizó la causal de ilegalidad que podría conducir a la declaratoria de nulidad lisa y llana atinente a la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad del crédito de referencia.

Respecto del tópico que antecede, como se vio, a partir de los planteamientos externados por las partes, así como del análisis a las constancias de autos, el Pleno del conocimiento pudo apreciar que dada la época en que se pactó que el mencionado crédito quedaría cubierto en su totalidad el quince de noviembre de dos mil doce, a partir del día siguiente, la autoridad se encontraba en aptitud legal de realizar el cobro de manera directa y coactiva en términos del primer párrafo del artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es, del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que si en el acto combatido consistente en el Pago de Pensión del tres de febrero de dos mil veintidós, se hizo el cobro de las diferencias por el préstamo de mérito, lo que se dio a conocer al actor el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a esa data las facultades de cobro de la enjuiciada **aun no prescribían.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 6 -

56

Conclusión que resulta atinada, pues como bien lo razonó el Pleno Jurisdiccional responsable, si en el caso concreto, en el "Préstamo a Corto Plazo" con número de pagaré que recibió el quejoso en su favor por parte de la referida Caja de Previsión se pactó que quedaría cubierto en su totalidad el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces a partir del día siguiente se tornó exigible, por lo que atento a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el plazo de diez años para que prescribiera tal crédito comprendió del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De modo que si el cobro de las diferencias por el préstamo de mérito contenido en el Pago de Pensión se emitió el tres de febrero de dos mil veintidós, y se hizo del conocimiento del quejoso el **veinticinco de febrero** posterior, es por demás evidente que se encuentra dentro de dicha temporalidad y **el aludido crédito no prescribió**; máxime que el justiciable **no refuta ni cuestiona** que la fecha en que suscribió el referido no sea la correcta o que el plazo contabilizado de esa manera sea distinto.

Lo anteriormente destacado es suficiente para **desestimar** el argumento del quejoso donde alega que no existe motivo ni fundamento que justifique la actuación de la autoridad demandada; asimismo, es útil para evidenciar que **tampoco asiste razón** al agraviado en sus afirmaciones en el sentido de que el pleno jurisdiccional responsable no analizó los argumentos de anulación formulados respecto al fondo; pues adversamente a lo que estima el quejoso, como se ha destacado, el aludido pleno sí atendió al planteamiento de la prescripción del crédito que atañe al fondo; no obstante, ello resultó infundado.

Por ende, es de concluirse que el quejoso **formula su reproche a partir de apreciaciones subjetivas carentes de sustento que no encuentran respaldo en prueba alguna**; en cambio, **lo resuelto por la responsable se apoya en elementos probatorios objetivos** que avalan su decisión; de ahí que el argumento del quejoso sea **infundado**.

A la conclusión que antecede, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, página 61, bajo el registro digital 185425, del rubro que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE**

SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Por ende, tampoco abona a las pretensiones del justiciable que en su concepto, la sentencia reclamada vulnere sus derechos de dignidad humana, al mínimo vital y de seguridad social, toda vez que existen circunstancias de hecho y de derecho que justifican que el crédito a corto plazo que le fue concedido no se encuentra prescrito; no obstante, el cobro que pretendió realizar la autoridad demandada no se encuentra ajustado a derecho, al no estar fundados y motivados los diversos importes que se pretendían hacer exigibles, incluso, resultaban cantidades incongruentes dado el monto del crédito en sí; de ahí que lo decidido por el pleno responsable no resulte indebido.

Pese a lo anterior, **es acertado el reproche** del quejoso únicamente en la parte donde alega que el pleno responsable no se pronunció sobre la totalidad de la litis planteada.

Se arriba a tal conclusión, porque el motivo del justiciable de promover el juicio de nulidad fue precisamente el descuento de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que realizó la autoridad demandada al monto total de pensión y, lógicamente, instó esa acción a fin de que ese monto le fuera devuelto; por ende, si el pleno responsable, en el fallo reclamado, concluyó que tal deducción resultaba indebida al no encontrarse debidamente fundada y motivada, incluso resultaba incongruente porque del análisis a las constancias respectivas pudo advertir que en todo caso el gobernado únicamente adeudaba sólo DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL pagos quincenales de los DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX que conformaban el pago total.

Por tanto, al declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el que se fundara y motivara debidamente circunstanciado el remanente del préstamo a corto plazo que todavía se adeude a la Caja de Previsión, así como el porcentaje de intereses pendiente por el préstamo en sí y por los intereses moratorios, cuyo importe sea descontado del pago retroactivo de pensión, en tal condena igualmente debió considerar que si tal descuento se hubiera efectuado, entonces también se debió obligar a la autoridad demandada a devolver las cantidades correspondientes al cobro que resultara indebido.

Lo anterior se concluye de esa manera, porque si bien es verdad que en autos no existe alguna evidencia de la que se advierta que la autoridad enjuiciada efectivamente hubiera retenido aquella suma al gobernado; también cierto es que tampoco existe alguna de la que se pueda apreciar que no se hubiera aplicado; máxime que en términos de la fracción III,



57

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

-7-

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

del artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la sentencia definitiva donde se declare la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, se debe precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla; por lo que a fin de dotar de claridad al fallo anulatorio y no dejar lugar a duda a la autoridad o arbitrariedad, se debió precisar -cómo bien lo hizo la sala ordinaria-, que **sólo en el evento de haberse aplicado el descuento, se devuelva al accionante el importe correspondiente que resulte del indebido cobro**; lo cual es suficiente para conceder el amparo solicitado solo por ese motivo y para ese único efecto solamente.

SEXTO. EFECTOS DEL AMPARO. Por las razones expuestas, lo que procede es conceder la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, cuya consecuencia inmediata y directa es la **ineficacia jurídica** de la sentencia reclamada, y a fin de restituir al agraviado en el derecho fundamental violentado, el pleno responsable debe dictar otra en la que atendiendo a los aspectos no desvirtuados en este medio extraordinario de defensa o que han quedado firmes a merced de su falta de impugnación, reitere todas sus consideraciones sobre la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y en la obligación impuesta a la autoridad enjuiciada que deberá reiterar, también la sujete a **que sólo en el evento de haberse aplicado el descuento, se devuelva al accionante el importe correspondiente que resulte del indebido cobro**".

9.- En términos del acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa local y transcrito en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Secretaría General de Acuerdos "II" de este Órgano Jurisdiccional, se turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del recurso de apelación **R.A.J.69903/2022**, así como del juicio de nulidad **TJ/III-17807/2022**, al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, a fin de elaborar el nuevo proyecto de resolución para dar cumplimiento a la resolución de amparo número **283/2023**.

C O N S I D E R A N D O

I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo **D.A.283/2023**, se deja insubsistente la resolución emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación **R.A.J. 69903/2022** y, en su lugar, se dicta la correspondiente, siguiendo los lineamientos precisados en la misma.

II. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer de los recursos de apelación que nos ocupan, conforme a las disposiciones de los artículos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos que señala el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117, de la ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, se transcribe la parte de interés del fallo apelado, que dispone lo siguiente:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de

improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."**

II.1.- Como única causal de improcedencia, las autoridades demandadas aducen que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VII de la Ley que rige a este Tribunal, ya que: *"...la cuota de indemnización otorgada es la que por derecho le corresponde de conformidad a sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados y por ende enterados a esta Entidad, así las cosas se tiene que el Oficio de fecha 3 de febrero de 2022, así como el Pago de Pensión, fueron emitidos conforme a Derecho y en específico de acuerdo con lo dispuesto por los 2 fracción I, 4, fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento..."*

Al respecto, esta Juzgadora considera que esta causal debe *desestimarse*, porque de la eficacia de las manifestaciones, la falta o no de pruebas y la procedencia de la pretensión, son cuestiones correspondientes del análisis del fondo del asunto; esto es, determinar si la parte actora con su demanda demuestra que el acto impugnado es ilegal.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente: **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA."**

III.- Con independencia de lo anterior, la autoridad enjuiciada hizo valer excepciones y defensas en la contestación a la demanda, a saber:

- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora.
- Falta de acción y derecho. En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el Oficio de fecha 3 de febrero de 2022, toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 2° fracción II, 3°, 6° y 7° tal y como se desprende del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 9 -

contenido del mismo, por lo que el acto administrativo que se impugna resulta ser legal y deben reconocer la validez del mismo, máxime que el derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidas en los preceptos jurídicos.

A juicio de esta Sala del conocimiento, es procedente desestimar las manifestaciones esgrimidas por la autoridad demandada, en atención a que, a través de las mismas, sostiene la validez del acto impugnado, circunstancias que forman parte del fondo del asunto, sin que constituyan alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Como tercero y cuarto punto esgrimido por la autoridad como excepción y defensa, argumentó lo siguiente:

- La Obscuridad de la demanda, porque la parte actora no indicó con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de la autoridad demandada.
- Falta de fundamentación legal.

Se *desestiman* las manifestaciones de la autoridad demandada debido a que las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento.

En atención a lo determinado en este Considerando III de esta sentencia, al resultar infundadas las excepciones y defensas propuestas por la autoridad demandada, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Pago de Pensión contenido en el oficio número de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra a foja 14 de autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que

lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez precisado lo anterior, por razón de método, y por guardar relación, se procede al análisis en conjunto de los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, mediante el cual, el hoy actor argumenta sustancialmente que dicho acto a debate resulta ilegal, dado:

- Que se ejecuta un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión otorgada, sin fundamentar ni motivar dicho descuento, ya que nunca se le hizo de su conocimiento la razón de las cantidades descontadas del cobro a favor del accionante;
- Que, al momento de emitir la resolución impugnada, la autoridad enjuiciada no tomó en consideración lo expuesto en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, donde se establece que los créditos donde la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán en diez años, por lo que, aduce el impetrante, no existe motivo ni fundamento alguno que justifique el actuar de la autoridad demandada.

60

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada fue por demás omisa en pronunciarse en relación con los conceptos de nulidad planteados por el hoy actor.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda, esta Juzgadora estima que resulta FUNDADA la pretensión de nulidad de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

A manera de antecedentes, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, del estudio que se realiza al Pago de Pensión contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 I de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el cual constituye el acto que por esta vía se

impugna, se advierte que, a través de dicho acto se determina el monto por el pago de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio a favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, por el periodo comprendido del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, como se observa de la siguiente reproducción:

CONCEPTOS	IMPORTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Tal y como se aprecia, si bien es cierto, en la resolución a debate se aprecia que la autoridad demandada determina un monto a favor del hoy actor por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, también es cierto que, a juicio de esta Sala del Conocimiento, dicha determinación resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada determina realizar descuentos al monto principal por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de capital e intereses moratorios relativos al Pagaré Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que ascienden a la cantidad total Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que la enjuiciada fue por demás omisa en citar los motivos y fundamentos para aplicar dicho descuento.

Esto es así, ya que es de explorado derecho que la obligación de las autoridades demandadas, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos; y en el caso concreto, aun cuando las autoridades demandadas señalen que se determinó realizar descuentos al monto principal por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de capital e intereses moratorios



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022**

- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

relativos al Pagaré Dato Personal Art. 186 LTAI de fecha veintitrés de mayo de dos mil once; ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que la ahora responsable fue por demás omisa en citar el precepto legal que la facultara para realizar el descuento de cuenta, razón por la cual, esta Sala del Conocimiento estima que la resolución impugnada violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al momento de emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares administrados.

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda aduzca que el descuento que se combate se aplicó de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, así como de la solicitud de petición presentada por el propio demandante; *lo anterior*, toda vez que la motivación y fundamentación de la resolución impugnada no puede cambiarse o mejorarse al contestar la demanda, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA."**

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que en el presente juicio se surte la hipótesis normativa prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la materia, por lo que esta Sala procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."**

VI.- En atención a lo señalado, siendo **FUNDADO** el concepto de anulación planteado por la parte actora, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD únicamente del descuento efectuado en el Pago de Pensión contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha tres de febrero de dos mil veintidós**, y en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al hoy actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el descuento efectuado con todas sus consecuencias legales, y a que, **en caso de haberse aplicado**, se le devuelva al accionante la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para lo cual se le

concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Sin embargo, se precisa que, la nulidad declarada por esta Tercera Sala Ordinaria, no implica de forma alguna que se deje sin efectos el título de crédito contenido en el Pagaré de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, toda vez que, al tratarse de un acto jurídico emitido conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta Juzgadora carece de competencia para pronunciarse en relación con la acción causal de la enjuiciada para ejercerlo ante la autoridad que estime competente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:(...)

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO PARA EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE SUSTENTARSE EN EL CONTRATO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, DERIVADO DEL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, ADMINICULADO CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso aduce que es ilegal la resolución reclamada en el amparo, dado que el Juez responsable, al desechar la demanda del juicio oral mercantil en ejercicio de la acción causal, soslayó que el pagaré basal cumple con los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues pasó por alto que la naturaleza jurídica del crédito reclamado es derivado de las prestaciones que se otorga a las personas beneficiarias en términos del artículo 2, fracción IX, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y el Juez responsable no atendió a la literalidad de lo plasmado en el título de crédito del que se advierte que la demandada perteneció a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, derivado de ello, el acto jurídico que le dio origen al título de crédito es un préstamo a corto plazo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el ejercicio de la acción causal el cobro de un título de crédito puede sustentarse en el contrato contenido en el pagaré, derivado del otorgamiento de un préstamo a corto plazo, adminiculado con la facultad que la ley le confiere a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Justificación: Lo anterior, porque para reclamar el pago de un préstamo a corto plazo que otorgó la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy



67

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 12 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Ciudad de México), ésta exhibió un pagaré. Ahora bien, del análisis de ese título de crédito se advierte que tiene una doble función, por una parte, se trata de un contrato o pacto entre las partes, en el sentido de que la demandada solicitó un crédito en términos de la Ley de la Caja de Previsión indicada y lo recibió y, por otra, que garantizó el pago por medio de la suscripción de un pagaré. En ese sentido, se estima que aun cuando prescriba la acción para reclamar el título de crédito, subsiste la acción causal, pues es factible desvincular el pagaré y que sobreviva la parte que consigna la obligación principal. Ello, en tanto que un solo documento puede contener dos actos jurídicos, a saber: el contrato por el que se otorgó un préstamo y la garantía del mismo (pagaré). Así, del título de crédito exhibido por la quejosa se hizo patente que el negocio que dio origen a la suscripción del referido pagaré es el otorgamiento de un préstamo a corto plazo, pues derivado de una acción causal, lo que debía acreditar el actor es la causa que motivó la suscripción del título, esto es, referir el hecho o acto jurídico creador de la obligación que no se extinguió con la acción cambiaria directa y la subsistencia de la obligación asumida por el suscriptor en la relación causal que torne exigible su cumplimiento. De modo que, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.), si bien la relación causal no puede desprenderse del cuerpo del título de crédito, lo cierto es que conforme al artículo 2o., fracción IX, de la ley mencionada, dicho organismo público descentralizado está facultado para otorgar préstamos a corto plazo al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; entonces, si se acreditó que la demandada es integrante de esa corporación, que solicitó un préstamo en términos del artículo citado y que le fue otorgado, resulta procedente la acción causal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales".

V.- Previa revisión de los dos agravios planteados por la autoridad demandada, mismos que se analizaran

de manera conjunta por estar vinculados entre sí, esta Ad quem estima que son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa, al tenor de las consideraciones jurídicas siguientes:

Señala la autoridad apelante que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva, la Policía Bancaria e Industrial y el Honorable Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, así como a los pensionistas y familiares derechohabientes de uno y otros, como se desprende del numeral 3 que dispone:

"ARTICULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, *con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.*"

Prestaciones estas últimas que dice, se regulan en el diverso 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que son del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes **prestaciones:**

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por causa de muerte;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Paga de defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 13 -

VIII.- Indemnización por retiro;

IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;

X.- Préstamo hipotecario;

XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos; y

XII.- Servicios médicos;

XIII.- Seguro por riesgo del trabajo."

De lo expuesto, se aprecia que dicho organismo, tiene como objeto, entre otras prestaciones, otorgar *préstamos a corto plazo*, prestación que señala, fue solicitada por el servidor público actor, de ahí que se suscribiera un pagaré. Cuestión que fue del conocimiento del demandante, ya que, al ingresar su solicitud de pensión, se le hizo saber que, en caso de gozar de algún crédito hipotecario o préstamo a corto plazo, acudiera a las áreas correspondientes para que realizara las gestiones necesarias para llevar a cabo el pago correspondiente, firmando de conformidad al respecto.

Haciéndole saber en ese sentido que, de tener algún crédito pendiente de liquidar y no se viese afectado en su trámite de pensión, debía liquidarlo y de no realizar dicho pago, le sería descontado de la cantidad que le correspondiera como pago retroactivo de la pensión que le fuese otorgada, tal y como lo establece el diverso 21, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión en cita, que a la letra establece, veamos:

"ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

En consecuencia, es que el actor al no liquidar su adeudo antes del otorgamiento de su pensión, este Organismo se vio obligado a realizar las deducciones precisadas en la hoja de pago de pensión impugnado.

En razón de lo anterior, la Sala de origen solo podrá resolver si el pago de su pensión combatido, se encuentra debidamente fundado y motivado y suponiendo sin conceder que se condene a esta entidad, únicamente podrá hacerlo para que se emita un nuevo comprobante de pago sin pronunciarse del adeudo pues dicho asunto no es materia de su competencia, toda vez que el adeudo deviene de un préstamo a corto plazo, que no es materia administrativa.

Siendo ilegal que condonara el adeudo que el accionante tenía con esta Entidad, violentando la ley en cita y afectando su patrimonio, pues erróneamente la A'quo determina que se le devuelva la cantidad pendiente de liquidar al demandante, derivado de una deuda contraída con esta Institución, préstamo a corto plazo otorgado a través de un pagaré, situación que es a todas luces improcedente, al no valorar de modo alguno el numeral 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En su *segundo* agravio, señala la autoridad recurrente que derivado de lo anterior, es que la sala del

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

conocimiento no valoró debidamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente de su contestación a la demanda, siendo obligación de la A'quo dictar sentencias precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, valorándolas en su conjunto con base en las reglas de la lógica y experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica llevada a cabo, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la especie, transgrediendo las normas básicas del procedimiento, emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

Así como se dijo en un principio, le asiste *parcialmente* la razón a la autoridad inconforme, en principio, porque no hay que pasar por alto que contrario a lo que supone dicha autoridad y, como lo que resolvió la A'quo en su fallo, en el sentido de que este Tribunal no es *competente* para conocer del acto combatido, resulta **infundado**, ya que se trata de una resolución dictada por una autoridad administrativa de la Ciudad México, por lo que se actualiza la competencia que se prevé en los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"

Numerales en los que se regula, de manera general, que este Órgano Jurisdiccional tiene atribuciones para conocer de todos los actos o resoluciones administrativas por parte de las autoridades de la Administración Pública de esta Ciudad de México que, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los juicios que se promuevan ante este Tribunal, son **improcedentes** cuando se traten de actos o resoluciones dictados por autoridades que **no** sean de la Ciudad de México, por lo que dicho precepto aplicado en sentido contrario y, concatenado dicho precepto con el diverso 37, fracción II, incisos a, c y d, de la ley en cita, en el que se establece que tienen la calidad de parte demandada, entre otros, todas las autoridades de la Administración Pública local que emitan el acto combatido, ya en su calidad de ordenadoras o de ejecutoras, o en su defecto, como acontece en la especie, aquellos que dicte de manera directa el *Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 16 -

66

ordenado la devolución del cobro que le hizo la enjuiciada al demandante, sin que antes hubiese analizado la legalidad de su *procedencia* o no, esto es, que no expuso fundamento ni motivación alguna que le permitiese concluir que el cobro hecho por la enjuiciada del *remanente* a cargo del actor, por el préstamo a corto plazo que se le hizo, era ilegal y por ende, ajustado a derecho su *devolución*, tal y como lo resolvió en la sentencia apelada.

Máxime, que el análisis llevado a cabo por la Sala de origen, no se encaminó a demostrar de modo alguno que dicho cobro ya era *inexistente*, que había *caducado* o *prescrito* en favor del actor o, alguna otra violación similar que justificase que la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

descontada por la demandada en el acto impugnado, en perjuicio del accionante, era absolutamente improcedente al momento en que lo llevó a cabo y, por tanto, procedente devolverla al interesado.

Aunado a lo anterior, como ya quedó demostrado con antelación, la prestación consistente en "un préstamo a corto plazo", se encuentra debidamente regulada en el numeral de la 3 de la ley de la caja en cita, de ahí entonces que la autoridad demandada, hoy recurrente, en uso de sus facultades puede válidamente cobrar dicho adeudo al actor, con base en los ordenamientos legales aplicables y, en consecuencia, que este Tribunal sí esté facultado para conocer de los actos que emita dicha Institución en ese sentido, por así disponerlo la ley que

nos rige y en específico, para analizar si el importe descontado al actor, por el remanente del préstamo a corto plazo que hizo y que la demandada le cobró, por concepto de pago retroactivo de su *pensión* que le entregó al actor, sea el que conforme a derecho procede.

En ese orden de ideas, al no estar debidamente fundado y motivado el acto combatido y por otro lado porque se está en presencia de un fallo que no es congruente consigo mismo, lo procedente conforme a derecho, es **revocarlo**, para que esta Ad quem emita uno nuevo en el que analice debidamente las cuestiones de fondo del presente asunto y, determinar si procede o no devolver el importe pagado al actor, como se pretende o, en su defecto, emitir una nueva sentencia ajustada a derecho, valorando debidamente las pruebas aportadas al juicio.

VI.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en **PAGO DE PENSIÓN**, bajo el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, emitido por el Licenciado Rodrigo Pérez Zepeda, Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, de manera personal. Lo anterior, dado que se está realizando en mi contra un detrimento en el fruto de mi trabajo, esto al realizarse un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que por derecho me corresponde, sin fundamentar o motivar su actuar, pasando por alto de lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ningún momento se hizo de conocimiento la razón del porque dichas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 15 -

Lo que significa que los actos que emita cualquier autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, actualiza la competencia de este Tribunal, así como, en específico, de las autoridades *de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México*, aquí *parte demandada*, por tratarse de un organismo público descentralizado de esta ciudad capital, como se observa del inciso d, fracción II del artículo 37 de la ley que nos ocupa; de ahí que este tribunal sí pueda conocer de los actos que emita, cuando el gobernado afectado los controvierta; contrario a lo que supone la apelante y como indebidamente lo presumió también la Sala del conocimiento. Veamos:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;**
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;**

- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;"

Sin que sea óbice a lo anterior que el "préstamo a corto plazo" que la Caja de Previsión concede a sus trabajadores como parte de las prestaciones que regula, formalmente hablando sean de naturaleza mercantil, como lo aducen, pues ello no implica que en tratándose del cumplimiento de la debida fundamentación y motivación legales, de la que precisamente se duele el demandante en el acto controvertido, este Tribunal no tenga atribuciones, como indebidamente se concluye, pues como ya se demostró, acorde con los numerales antes reproducidos, este Tribunal sí puede conocer de la legalidad o no del acto en cuestión, cuando adolezca del principio de legalidad, de ahí que sea infundada la ausencia de competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del mismo.

Sin embargo, son ***fundadas*** las manifestaciones de la autoridad inconforme, en el sentido de que es ilegal que, una vez declarada la nulidad del acto combatido por infringir dicho principio de legalidad, la A'quo hubiese



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

cantidades eran descontadas del cobro a mi favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual me estaba privando de la pensión que por derecho me corresponde, el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es claro en señalar que los créditos donde **la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán a los DIEZ AÑOS, motivo por el cual no existe motivo y fundamento alguno que justifique el actuar de la autoridad demandada.** Con la finalidad de sustentar lo vertido en el presente me permito realizar la siguiente transcripción:

Artículo 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

(Se duele el actor de que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto denominado "PAGO DE PENSIÓN", de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, a través del cual se le hace pago retroactivo de su pensión, a su vez, se llevan a cabo diversas deducciones que se descuentan del importe total a cubrirle, sin fundar ni motivar conforme a derecho procede, la legalidad y procedencia de los mismos.)

VII.- Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VIII.- Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

IX.- Previamente al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de Juzgador, procede al estudio de las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada, en contra de las causales de improcedencia que plantea, por ser cuestiones de orden público e interés social.

1.- Por lo que se refiere a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de la ley de la materia, debido a que no se vulnera el derecho al mínimo vital de la actora, ya que en el cálculo de su pensión no se incluyen conceptos que la ley no prevé; que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del oficio combatido, pues la cuota de indemnización otorgada es la que por derecho le corresponde, por lo que dicho oficio se emitió legalmente; que si bien es cierto el dispositivo 60 de la ley de la Caja establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, también lo es que sí prescribe en cuanto a su otorgamiento, por lo que el acto que se impugna no corresponde a un otorgamiento, ya que la pensión ya le había sido asignada al demandante.

Esta Ad quem **desestima** tales manifestaciones, ya que las mismas se encaminan a sostener la legalidad del acto impugnado y no así, a demostrar la existencia de algún motivo que conlleve a declarar improcedente el presente juicio, en términos del numeral 92 de la ley que nos rige, por lo que dichas afirmaciones, serán materia de análisis al resolver el fondo del presente asunto.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 18 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

2.- Por último, señala la demandada que el fondo de la Litis, al tratarse de un descuento derivado de un préstamo a corto plazo, se trata de materia mercantil y no administrativa, por lo que este Tribunal no es *competente* para resolver sobre dicho cobro, por lo que debe declararse el *sobreseimiento* del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta ***infundada***, razones por las cuales tocante a la incompetencia de este Tribunal, ténganse aquí insertos los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de esta resolución, relativos a dicho tópico, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en la que se declaró ***infundado*** que este Órgano Jurisdiccional no tenga atribuciones para conocer del acto que por esta vía se impugna.

X.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisado en el Resultando 1 de esta resolución.

XI.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes en la demanda y contestación de la demanda, así como la valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del asunto.

De la revisión del escrito de demanda se advierte que la parte actora, como primer concepto de nulidad refiere que "en ningún momento se le hizo de su conocimiento la razón del porqué dichas cantidades eran descontadas del cobro a su favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual lo estaba privando de la pensión que por derecho le corresponde, el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es claro al señalar que los créditos donde la Caja tenga el carácter de acreedor *prescribirán* a los **DIEZ AÑOS**, motivo por el cual no existe motivo ni fundamento alguno que justifique el actuar de la autoridad demandada", procediendo a transcribir el citado numeral.

Al respecto, por tratarse de una cuestión de fondo, la que, de ser fundada, conllevaría a una nulidad lisa y llana por lo que se refiere al importe que la autoridad le descontó al actor del pago retroactivo de su pensión, se procede a continuación a realizar el estudio correspondiente.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a la letra dice:

"ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de *acreedor*, cualquiera que sea su especie, *prescribirán en diez años*, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Dispositivo legal del que se desprende que, cuando la Caja de Previsión tenga el carácter de *acreedor*, su



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
 RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

69

derecho de cobro al elemento prescribirá en DIEZ AÑOS, entonces, en el caso a estudio, de las constancias que obran en el expediente principal, a fojas 34 de autos, obra agregado el documento público denominado "PRESTAMO A CORTO PLAZO", mismo que enseguida se digitaliza para mejor comprensión del asunto, veamos:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Documental que al constituirse en pública tiene valor probatorio pleno, con número de pagaré y, de la que se desprende que la enjuiciada realizó préstamo al actor, cantidad de el actor, en treinta y cuatro pagos quincenales, suma a la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que se le agregaría el 9% de *intereses* sobre saldos insolutos, a partir de la quincena Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, importes que le serían descontados en su calidad de elemento policiaco de su sueldo, quincenalmente y, de no realizar el pago correspondiente, se haría acreedor a cubrir ***intereses moratorios*** en razón del DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART anual sobre saldos insolutos. Documental de la que se observa que dicho préstamo quedaría cubierto en su totalidad el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto último significa que después de esta fecha, la autoridad demandada se encontraba en aptitud legal de hacerle el cobro al demandante de manera directa y coactiva, esto es, a partir del día siguiente, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, de la diversa documental pública visible a fojas 14 de autos del expediente principal, se observa el acto combatido denominado "PAGO DE PENSIÓN", emitido el tres de febrero de dos mil veintidós, a nombre de la parte actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental que tuvo como finalidad hacerle pago retroactivo por concepto de ajuste de la pensión otorgada anteriormente al accionante, cuyo pago se le hizo el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, misma documental en la que se le hizo el cobro por las diferencias que supuestamente el demandante todavía adeudaba del préstamo a corto plazo antes precisado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 20 -

70

En ese orden de ideas, si el cobro de las diferencias por dicho préstamo se le hicieron y dieron a conocer al actor **el veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, implica que las facultades de cobro por parte de la autoridad enjuiciada **aun no prescribían**, en términos del primer párrafo del artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues dicho término vencía hasta el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**.

Sin embargo, como bien lo apunta la parte actora, *en su concepto de nulidad segundo*, dicho cobro sí adolece de la debida fundamentación y motivación legales, violentando sus derechos que como gobernado posee, de conformidad con el artículo 16 constitucional, pues en momento alguno se le dieron a conocer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto combatido, sin que exista una debida adecuación entre los motivos expresados con las normas aplicables, por lo que resulta procedente se declare la nulidad del acto en cuestión.

En efecto, como se desprende el contenido integral del acto combatido, mismo que enseguida se *digitaliza*, se desprende que la demandada determinó que el pago al actor por concepto de pago retroactivo -ajuste- de su pensión, sería por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin

embargo, sin fundar ni motivar conforme a derecho corresponde, *le descuenta la cantidad por concepto de interés moratorio por*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin circunstanciar de manera pormenorizada como arribó a dicha cantidad, ni de que quincena a que quincena corresponden los mismos, pues no pasa inadvertido para esta Ad quem que en dicha documental se expresa que *el actor ya había cubierto treinta y un 31 pagos quincenales, estando vencidas solamente treinta y cuatro 34, lo que resulta incongruente*, pues de la documental donde se desglosa dicho préstamo, antes digitalizada, se adujo que los pagos por dicho préstamo se cubrirían en **34** quincenas, motivo por el cual si en el acto impugnado se aduce que el accionante presumiblemente ya cubrió 31 pagos quincenales, resulta totalmente confuso e incongruente que aún adeude los mismos

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDM

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCI

pagos quincenales, pues por lógica solo deberían estar pendientes tres pagos; de igual modo,

DATO PE
DATO PE
DATO PE
DATO PE

tampoco se desglosa a partir de qué período abarca el cobro del *interés moratorio* que está cobrando la enjuiciada cuyo importe es mucho mayor al crédito original que recibió el actor, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como se aprecia del primer documento digitalizado, donde se le concede al actor el préstamo de referencia, máxime si consideramos que dicho interés moratorio no cubre la totalidad del préstamo, sino aparentemente el de los pagos quincenales que son los que se encuentran todavía pendientes. Veamos:

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

combatido, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, se reitera, no se indica cómo se obtuvo tanto la cantidad por concepto de intereses moratorios a cargo del actor ni tampoco se precisa en qué consiste la diversa que se le descuenta por un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que viola en perjuicio del demandante su garantía de legalidad, pues se le deja en completo estado de indefensión, al desconocer totalmente qué es lo que la enjuiciada le está cobrando a la demandante y saber a ciencia cierta, si dicho importe se apega a derecho.

Ahora bien, *atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta*, es dable resaltar que, si bien en autos no existe alguna evidencia de la que se desprenda que la enjuiciada, efectivamente hubiera retenido las cantidades que aparecen en el acto impugnado "Pago de Pensión", emitido el tres de febrero de dos mil veintidós, aunque tampoco existe evidencia de que no lo hubiese aplicado; por lo que de conformidad con el artículo 102 de la ley que nos rige, es menester precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe cumplirla para no dejar lugar a duda alguna para la enjuiciada o arbitrariedad en perjuicio del accionante; por lo que se debe precisar en sus efectos que *sólo en el evento de que se hubiesen aplicado los descuentos que se mencionan en el acto combatido, se devuelva al accionante el importe correspondiente que resulte del indebido cobro.*

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 22 -

En esa línea de pensamiento, se declara la nulidad del acto impugnado de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, denominado "PAGO DE PENSIÓN", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones III y VI y, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedando obligadas las autoridades demandadas, en restitución a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, a emitir un nuevo acto, en el que funden y motiven debidamente el remanente del préstamo a corto plazo que el demandante aún adeude a la Caja de Previsión, circunstanciando debidamente el mismo, así como el porcentaje de intereses pendiente por el préstamo en sí, como de los intereses moratorios; importe que le será descontado del pago retroactivo de su pensión, atendiendo a los lineamientos señalados a lo largo del considerando último de este fallo. Siendo de resaltar que **sólo en el evento de que se hubiesen aplicado los descuentos que se mencionan en el acto combatido, se devuelva al accionante el importe correspondiente que resulte del indebido cobro.**

Lo que deberá hacer dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día al en que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 100, fracciones II y VI, 102, fracción III, 116, 117, 118 y demás relativos

72

de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Amparo número **D.A.283/20223** por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación **R.A.J.69903/2022.**

SEGUNDO.- Fue fundado el segundo agravio que se hace valer por el apelante en el recurso **R.A.J.69903/2022** y, suficiente para revocar la sentencia de que se trata, quedando sin materia los agravios expuestos.

TERCERO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-17807/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando último de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69903/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022

- 23 -

73

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. Por oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número **D.A. 283/2023**.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el auto del recurso de apelación número **R.A.J. 69903/2022**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

EN **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 283/2023 DEL RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.69903/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17807/2022**, PRONUNCIADA POR EL **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

